

1459 Octubre 5

Guernica

Acuerdo establecido en Junta General entre los procuradores de las villas y ciudad del Señorío de Vizcaya, para que ninguna de ellas recibiese encargo de avisar a las otras en caso de una convocatoria o ayuntamiento.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 4(1) - n° 12 (Fol.1r° - 2r°).
Original en papel (300 x 200 mm).

So el arbol de Guernica, donde se acostunbra de faser la Junta General de Viscaya, a cinco dias del mes de octubre, anno del nascimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e nueve annos, este dicho dia, estando en el dicho lugar ayuntados, segund que lo han de vso e costunbre de se ayuntar para sus cosas e nesçesidades, los procuradores de la (sic) villas del condado e sennorio de Viscaya e de la çibdad de Vrdunna e villas de Castro e Valmaseda, espeçialmente Miguel Peres de Aranguren, por la villa de Vermeo; e por la villa de Viluao, Pero Vrtis de Bolib(roto); e por la villa de Tavira de Durango, Sancho Garcia de Larraçaua; e por la villa de Lequetio, Rodrigo Yuannes d'Olea; e por la villa de Hondarroa, Martin Ochoa de Vnda, vesino de Lequetio; e por la villa de Guernica, Pero Yuannes de Ybarguen; e por la villa de Valmaseda, Sancho Martines de Çumelabe; e por la çibdad de Vrdunna e por la villa de Villaro e por la villa de Ochandiano e por la villa de Guerricaes, Martin Sanches de Arriaga; e por la villa d'Elorrio, Martin Ybannes de Berrioçaua; e por la villa de Castro, Lorenzo Sanches de Bendesu; e por la villa de Miraballes, Martin Martines de Vgao; e por la villa de Marquina, Martin de Alçaga; e por las villas de Munguia e Larrabeçua e Portogalete, el sobredicho Pero Vrtis de Boliuar, procurador de la dicha villa de Viluao; e por la villa de Herrmua, Furtun Ynnigues de Ybarguen; e por la villa de Plasencia, Martin Saes de Vitoricha, en presençia de mi, el sobredicho Pero Ybannes de Ybarguen, procurador, escriuano e notario publico del rey, nuestro sennor, en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos; luego, en el dicho lugar e ayuntamiento, paresçio el sobredicho Sancho Garcia de Larraçaua, procurador susodicho, e luego el dicho Sancho Garcia, en nonbre de la dicha villa de Durango cuyo procurador dixo que era, dixo que pidia e requeria e pidio e requirio a los dichos procuradores de las dichas villas que presentes estaban, que commo ellos bien sabian o deuian saber, era capitulado entre las dichas villas e procuradores dellas sobre los ayuntamientos de los procuradores dellas, sobre las causas nesçesarias de se juntar las di-

chas villas o sus procuradores, e commo son tres terçios entre las dichas villas, conbiene a saber: vno de los dichos tres terçios dixo que era la villa de Vermeo con las villas de Lequetio e Hondarroa e Guernica e Plasencia e Regoytia; e el otro terçio era la villa de Viluao con la villa de Valmaseda e Portogalete e Miraballes e Munguia e Larrabeçua; e el otro terçio la villa de Taura de Durango en vno con la çibdad de Vrdunna e Villaro e Ochandiano e Elorrio e Hermua e Marquina e Guerricaes; e dioxoles que commo ellos bien sabian solian faser sus ayuntamientos las dichas villas e procuradores dellas, segund lo han acostunbrado de faser para sus nesçesidades, en los quales dichos ayuntamientos dixo que se syntia e (signo) // (Fol.1v°) syntio, en el dicho nonbre de la dicha villa de donde dixo que era procurador, por muy mucho agrabiado, por quanto dixo que solian enbiar los dichos procuradores de las dichas villas o la hermandad su carta a la dicha (tachado: s) villa de Tavira de Durango, commo a vno de los dichos tres terçios, para que fiesese saber a la dicha çibdad de Vrdunna e villas del dicho su terçio lo contenido en la tal carta que asolian enbiar sobre los dichos ayuntamientos e otras cosas con su mensajero a su costa propia, non seyendo asy tenuta a ello a lo faser saber asy a su costa, segund dicho es, nin por otra via contra su voluntad; e demas, teniendo alguno de los dichos procuradores del dicho terçio poderio por la dicha çibdad e villas de Ochandiano e Villaro e Guerricaes en espeçial para los dichos ayuntamientos de las dichas villas, el qual dixo que era el que asy el dicho poderio tenia, para lo que dicho es, de la dicha çibdad e villas, Martin Sanches de Arriaga, vesino de Villaro; por ende dixo el dicho Sancho Garcia, en el dicho nonbre de la dicha villa de Tavira e requirio vna e dos e mas veses a los dichos procuradores que asy juntos estaban que non enbiasen mas cartas a la dicha villa de Tavira, segund lo avian vsado, para que la dicha villa de Tavira fuese en cargo de faser saber a las otras villas e çibdad del dicho su terçio cosa alguna, segund lo solian faser fasta aqui, sy non protesto en el dicho nonbre de non reçeibir la tal carta, e avnque la reçebiese de non faser cosa alguna de lo en la tal carta contenido a las dichas villas e çibdad del d(ich)o su terçio nin a ninguna dellas cosa de lo que le asy enbiasen desir que fiesese saber al dicho su terçio, nin a ninguna villa e çibdad del; e que la villa o persona que menester ouiese el tal llamamiento o ayuntamiento de las dichas villas, fiesese saber a las dichas villas o a la hermandad, a su costa propia, e que les pidia e requeria que lo asymismo los dichos procuradores fisiesen cada vno por la dicha villa de donde era e es procurador, por quanto dixo que era mucho prouechoso para cada vna de las dichas villas, espeçialmente para se escusar en los dichos llamamientos muchas costas que se les recreçian, e de commo lo desia, e dixo que pidia testimonio a mi, el dicho escriuano, para en guarda del derecho de la dicha villa de Tavira e suyo; e luego los dichos procuradores susodichos e nonbrados e cada vno delllos, dixieron que desia muy bien el dicho Sancho Garcia e que era cosa

cho prouechosa para todas las dichas villas e çibdad e demynuiçion
costas que solian faser en que el dicho capitulado, sy tal avia entre
dichas villas sobre los dichos tales llamamientos e penas en el conte-
as, espeçialmente los dichos llamamientos e ayuntamientos, fuese anu-
o e dado entre sy por non valioso; por ende dixieron todos de una con-
dia (*signo*) // (Fol.2rº) e voluntad a vna boçe, que desataban e desata-
e anulauan e anularon el dicho capitulado e penas en el puestas tan-
amente sobre los dichos llamamientos e de sobre el dicho cargo de
er saber lo que dicho es vnas villas a otras premiosamente, e que des-
este dicho dia en adelante, non fuese ninguna de las dichas villas e
dad en cargo de faser saber a las otras villas nin a alguna dellas del
no su terçio cosa ninguna que por ninguna villa le aya seydo o fuese
diado mandar o por la hermandad, e que protestaban que sy sobre ello
unas penas se pusiesen las vnas a las otras o la dicha hermandad a
o)guna de l(roto)as de se las non leuar vnas a (roto), e que quando al-
na de las dichas villas o vesino alguno dellas o la dicha hermandad ouie-
menester de faser ajuntamiento de los dichos procuradores de las di-
as villas, que el tal que asy lo ouiese menester que lo fisiese a su costa
pia e de commo lo desian e acordauan e acordaron e asentaron todo
que dicho es, segund es dicho de suso, cada vno de los dichos procu-
ores para en guarda del derecho de la villa o çibdad de donde era pro-
rador, etcetera; pidiolo por testimonio a mi, el dicho escribano, e asy-
smo el dicho Sancho Garcia, en nonbre de la dicha villa de Tavira, des-
gandose todos ellos desde esta ora e cada vno dellos a la dicha villa
do es procurador del dicho cargo, de faser saber vnas a otras lo que
ho es çerca de los dichos llamamientos e ayuntamientos. Testigos que
odo lo que sobredicho es fueron presentes, Ochoa Martines de Carea-
vesino de la villa de Marqui(n)a, escriuano del dicho sennor rey, e Ochoa
artines de Olaeta, morador en Muxica, e Juan Peres de (roto) Goytia, mo-
dor en la anteiglesia de Santa Maria de Erandio, e otros. E yo, el sobredi-
o Pero Yuannes de Ybarguen, escriuano del dicho sennor rey, a todo
que sobredicho es en vno con los dichos testigos fuy presente, e por
de, a torgamiento (*sic*) de los dichos procuradores susodichos e a pidi-
ento del dicho Sancho Garcia, fis escriuir e escriui este hordenamien-
e mandamiento e capitulado, segund que en ella se contiene, e por en-
fis aqui este mio syg (*signo*) no, en testimonio de verdad. Pero Yban-
s (*rúbrica*).

145? Octubre 31

Bermeo

Los alcaldes de hermandad pronuncian sentencia en el pleito mante-
nido entre Fernando de Berna y Ochoa Pérez de Ibarra, la cual es apelada
por ambas partes.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 7(1) - nº 16. Incompleta.
Original en papel (220 x 140 mm).

...E despues desto en la dicha de Vermeo, suso en las casas de (roto)
Ruys de d'Arteaga que son cabo la yglesia de la sennora (borrado) de la
dicha villa, a treynta vn dyas del mes de octubre, anno susodicho del sen-
nor de mill e quatroçientos e çinqu(enta) (borrado), estando ende juntos
a bos de hermandad los alcaldes de las (borrado) e tierra llana del senno-
rio e condado de Viscaya, cunpliendo los mandamientos del rey, nuestro
sennor, e esecutando la su justiçia e estando asentados en avdiencia oyen-
do e librando pleytos los honrrados Ochoa Ybanes de la Puente e Martin
Saes de Larraondo e Pero Saes de Torrunteguy e Ochoa Gallindes de Ve-
lendis, alcaldes de la hermandad, en presençia de mi, Juan Ynnigues de
Ybarguen, escriuano e notario publico del dicho sennor rey, e de los tes-
tigos de juso escriptos, paresçieron y presentes ante los dichos alcaldes
de la dicha hermandad en la dicha avdiencia, de la vna parte Ferrando de
Verna, por sy mesmo, de Ochoa Peres de Ybarra, procurador sobredicho
del conçejo e alcaldes e fieles e escuderos, omnes buenos de la villa de
Tabira de Durango; e luego el dicho Ferrando dixo a los dichos alcaldes
de la hermandad que por merçed vien sauia o deuia sauer en commo a
el de la vna parte e al dicho Ochoa Peres de la otra les auian asygnado
plaso para dar e pronunçiar sentencia para oy dicho dia en el dicho pleyto
que el traya con las dichas sus partes syngularmente con los contenidos
en la dicha sentencia del dicho corregidor, por ende dixo que por merçed
dellos pronunçiasen (*signo*) // (Fol.1vº) en el dicho pleyto sentencia, aque-
lla que fallasen por fuero e por derecho pues que estaua presente el di-
cho Ochoa Peres de Ybarra, procurador de la dicha villa de Tabira de Du-
rango, ca dixo que segund derecho asy lo deuian faser; e luego el dicho
Ochoa Peres, so las (*tachado: dichas*) premisas (*tachado: sus*) protesta-
çiones por el de suso fechas, dixo que por quanto entendia que los di-
chos alcaldes querian pronunçiar contra lo que por el en nonbre del di-
cho su parte de suso estaua dicho e pidido, non guardando el thenor e
forma por el de suso por el dicho su escripto pidido; por ende dixo que
sy lo contrario fisiesen auiendo todo ello por agrauio que protestauan de
se apelar para alla ante quien e commo deuiese; e luego los dichos alcal-